

## RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUBLICADAS DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1984

LUIS AGUIAR DE LUQUE

*80/84. Sentencia de 20 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 194/1983. Ponente, señor Diez Picazo.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.16.<sup>a</sup>

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto 205/1982 del Gobierno Vasco sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios según el cual corresponde al Departamento de Sanidad y Seguridad Social de dicho Gobierno el establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos sanitarios a los efectos de conceder la oportuna autorización, invadiendo así, en opinión del Abogado del Estado, el ámbito de competencias que el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución reserva en exclusiva al Estado al señalar que corresponde al Estado fijar «las bases y coordinación general de la sanidad», bases que fueron establecidas en el Real Decreto 2824/1981.

La Sentencia aquí glosada constata que efectivamente el Real Decreto citado en último lugar, sobre el que ya ha mediado un pronunciamiento del propio Tribunal (Sentencia de 28 de abril de 1983), contiene las bases sobre el tema, fijando los requisitos y condiciones mínimos de los servicios, centros y establecimientos sanitarios, pero ello no impide que la Administración autonómica exija unas condiciones complementarias a aquéllas: «sólo por encima del mínimo común a todas las Comunidades Autónomas, establecido por la normativa estatal, el Gobierno Vasco o su Administración pueden establecer los requisitos y condiciones que pueden considerar como mínimos complementarios en el territorio de esa Comunidad, sin perder de vista,

asimismo que tal función se lleva a cabo como desarrollo de las bases de la legislación estatal, según el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, por lo que los actos que en ejecución de esta competencia se realicen habrán de moverse siempre en el marco de las bases y dentro del espíritu de ellas, pues es a ellas a las que se trata de dar desarrollo y cumplimiento».

*81/84. Sentencia de 20 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el conflicto positivo de competencias número 551/1983. Ponente, señor Escudero.*

Preceptos constitucionales analizados: la presente Sentencia no analiza en concreto ningún precepto constitucional.

Conflicto promovido por el Gobierno Vasco en relación con Resolución de la Dirección General de Registros y el Notariado por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario.

El Tribunal, aun constatando que se trata de un supuesto distinto al abordado en las Sentencias de 22 de julio de 1983 y 7 de mayo de 1984, al tratarse de competencias asumidas por otra Comunidad Autónoma (en aquellas ocasiones los conflictos eran promovidos por la Comunidad Autónoma de Cataluña), estima extrapolables los argumentos allí empleados y, en base a ellos, declara que la competencia controvertida corresponde al Estado, sin perjuicio de que la competencia ejecutiva de nombramiento de Registradores de la Propiedad, en cuanto concreta designación de los mismos, corresponda a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

*82/84. Sentencia de 20 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 552/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: la presente sentencia no analiza en concreto ningún precepto constitucional.

Conflicto que plantea un problema jurídico análogo al precedente, si bien en esta ocasión en relación a la provisión de Notarías vacantes. Como es sabido, al margen de las consideraciones formuladas en la sentencia glosada en el número anterior, un supuesto idéntico fue abordado por el Tribunal en su Sentencia 56/1984, de 17 de mayo, respecto a la Comunidad Autónoma de Cataluña. El Tribunal, remitiéndose a la doctrina allí establecida, declara que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

83/84. Sentencia de 24 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.º, 9.º, 14, 35.1, 36, 38, 43.2 y 53.1

Cuestión promovida por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia acerca de la posible inconstitucionalidad de la base XVI párrafo 9.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 de Bases de la Sanidad Nacional, que limita en el territorio nacional el establecimiento de farmacias y autoriza al Gobierno para la regulación de tales límites.

La fundamentación jurídica de la sentencia cuenta con dos partes claramente diferenciadas: En la primera, se analiza la legitimidad constitucional de esa limitación a la luz de los artículos 14, 35.1, 43.2 y 53; en síntesis, y al margen de un análisis ulterior más detallado, dicho apartado (Fundamentos jurídicos 2 y 3) concluye afirmando la legitimidad constitucional de esa limitación legal. La segunda, a la que se dedican los Fundamentos 4 y 5, se refiere a las exigencias que debe satisfacer esa limitación legal.

Comenzando por este último aspecto, la Sentencia indica que el significado último de la reserva de ley es «asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos». Esta afirmación no excluye que las leyes puedan contener remisiones a normas reglamentarias, pero, en todo caso, aquéllas deben restringir efectivamente el ejercicio de la potestad reglamentaria de modo que ésta sea tan sólo un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley. En suma, las reservas de ley constitucionalmente fijadas impiden las normas de habilitación genéricas en cuanto equivalen a una deslegalización. En la medida en que la norma impugnada incurre en dicho vicio hay que entenderla derogada, lo que no impide, desde dicha perspectiva, admitir que su pérdida de vigencia no arrastra la de las disposiciones producidas a su amparo mientras estuvo vigente, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución.

Más complejas, y también más interesantes y polémicas, son algunas de las afirmaciones vertidas en el primer apartado de la Sentencia; veamos lo allí dicho.

En primer lugar la Sentencia estima constitucionalmente legítimo subordinar el ejercicio de ciertas actividades, por ejemplo la dispensación al público de especialidades farmacéuticas, a la posesión de un determinado título académico o a la posesión de determinados medios y, por tanto, la limitación al establecimiento de farmacias no vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14.

Tampoco parece discutible la afirmación sentada por la Sentencia aquí glosada en segundo lugar: los derechos proclamados en los artículos 35.1 y 38 de la Constitución son susceptibles de ser limitados o regulados. No obstante, aun evidente tal aseveración, su justificación no llega a ser argumentada en la Sentencia, limitándose a constatar que «son numerosísimas las normas de nuestro Derecho que disciplinan, regulan y limitan el ejercicio de profesiones y oficios...; nada hay, por tanto, que excluya la posibilidad de regular y limitar el establecimiento de oficinas de farmacia».

En tercer y último lugar la Sentencia se encara con la incidencia que la reserva general de la ley que establece el artículo 53 en materia de derechos y libertades, puede tener en los derechos consagrados en los artículos 35.1 y 38, así como en la reserva específica de ley que establece el artículo 36. Respecto a dicha cuestión el Tribunal indica que «el derecho constitucionalmente garantizado en el artículo 35.1, no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir profesión y oficio, ni en el artículo 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden», por lo que la regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto no puede considerarse cubierta por la reserva general de la ley del artículo 35.1, sino por aquellas otras más genéricas como el principio general de libertad que consagra el artículo 1.º o el principio de legalidad que impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal, o aquellas reservas específicas de ley como la contenida en el artículo 36. En relación a esta última, sin embargo, en la medida en que el citado artículo 36 no proclama ningún derecho, la Sentencia señala que «no puede oponerse aquí al legislador la necesidad de preservar ningún contenido esencial». La Sentencia representa así una compleja e importante aportación para el esclarecimiento de la reserva de ley en nuestro ordenamiento en especial respecto a la contenida en el artículo 53.1.

84/84. Sentencia de 24 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 553/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: la presente Sentencia no analiza en concreto ningún precepto constitucional.

Conflicto promovido por el Gobierno Vasco respecto a un supuesto idéntico al resuelto en la Sentencia 82/1984, de 20 de julio. El Tribunal reitera lo dicho allí.

85/84. Sentencia de 26 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 191/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 149.1.8.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup>

Recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco que autoriza al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya», por entender, al margen de otros argumentos menores, que la misma no se ajusta al artículo 17 e) de la LOFCA.

Dado que el problema jurídico debatido es muy similar al suscitado y resuelto en la Sentencia 58/1982, de 27 de julio (1), el Tribunal comienza su fundamentación jurídica reiterando la doctrina allí sentada, analizando a continuación los aspectos peculiares del presente recurso, concluyendo finalmente con la desestimación de la pretensión del recurrente.

Así entre los primeros el Tribunal advierte que el artículo 43.3 del Estatuto Vasco no es una norma atributiva de competencias sino que se limita a establecer una reserva de ley específica cuya competencia, en el presente supuesto, es la reconocida con carácter exclusivo en el artículo 10.7 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. En la medida en que esta competencia conferida por el artículo 10.7 del Estatuto Vasco ha de conjugarse con la reserva al Estado de la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18.<sup>a</sup>) el Tribunal reitera la doctrina ya establecida en la precitada Sentencia y con apoyo en jurisprudencia precedente (Sentencia 32/1981, de 28 de julio), en el sentido de que «la inactividad de los poderes centrales en el ejercicio de sus

(1) En aquella ocasión el recurso fue dirigido contra la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña y el precepto directamente analizado fue el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sin embargo el contenido de éste es muy similar al artículo 43 del Estatuto Vasco.

competencias propias no puede ser motivo para privar a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las suyas». Finalmente constituye igualmente reiteración de doctrina anterior la tesis de que «la cesión de bienes del Estado a las Comunidades Autónomas como consecuencia de las correspondientes transferencias de servicios no constituye en rigor una cesión sino una sucesión parcial en el ejercicio de las funciones públicas entre dos entes de esta naturaleza».

A partir de tal doctrina general precedente y habida cuenta de la naturaleza jurídica de las transferencias de bienes inherentes a los traspasos de servicios ya expuesta, el Tribunal estima, en relación al concreto supuesto planteado, que la ley impugnada no constituye vulneración de precepto constitucional alguno por cuanto, para la enajenación de un bien inmueble, la Comunidad Autónoma ha respetado las bases inducidas de la legislación estatal.

*86/84. Sentencia de 27 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el recurso de amparo núm. 263/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículo 24.

Sentencia que reitera la necesidad de emplazamiento personal y directo en los procesos contencioso-administrativos de los titulares de derechos e intereses legítimos, exigencia, como es sabido, no prevista en el artículo 64.1 de la LJCA. (El análisis de dicho precepto en la jurisprudencia constitucional ha sido frecuente; véase las Sentencias núms. 63/1982, 22/1983, 48/1983, 102/1983, 117/1983, 4/1984, 8/1984, 19/1984, 52/1984 y 74/1984.)

En esta ocasión el caso ofrece la peculiaridad de que la interposición del recurso y el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, si bien, con posterioridad a la misma, el proceso contencioso se hallaba todavía en su fase inicial. La Sala, a tenor de esta última circunstancia, estima aplicable la doctrina precedente y otorga el amparo.

*87/84. Sentencia de 27 de julio de 1984 («BOE» núm. 203), recaída en el recurso de amparo núm. 643/1983. Ponente, señor Latorre.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

El recurrente, procesado por el Juzgado Central de Instrucción y declarado en rebeldía, estima que las resoluciones judiciales que le han negado el derecho a comparecer y a actuar en dicho proceso penal por medio de

Procurador a causa de su condición de rebelde le causan indefensión, vulnerando así el derecho que le otorga el artículo 24.1 de la Constitución. La cuestión, por tanto, consiste en determinar si la exigencia del requisito de la comparecencia personal (exigido por el juzgado para admitir la comparecencia procesal del encausado y que éste ejercite los medios pertinentes para su defensa) es razonable y no incide sustancialmente en los derechos reconocidos en el artículo 24.1.

La Sala, tras declarar que «la comparecencia del acusado en el proceso penal es un deber jurídico que se le impone», indica que «quien incumple ese deber y se substraе voluntariamente a la acción de la justicia... se coloca en una situación anómala respecto al proceso, al exigir sus derechos al mismo tiempo que incumple sus deberes, y perturba gravemente el desarrollo del procedimiento; no parece, en estas circunstancias, que el requisito de la comparecencia personal para poder ejercer el derecho de defensa sea irrazonable o desproporcionado».

*88/84. Sentencia de 27 de septiembre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de amparo núm. 875/1983. Ponente, señor Arozamena.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Sentencia que desestima el recurso interpuesto sin entrar en el fondo del asunto toda vez que la difusa y global referencia de la demanda a los artículos 14 y 24 de la Constitución no proporcionan «fundamentación con virtualidad para ser considerado en el proceso de amparo que la Constitución y la LOTC establecen», siendo el verdadero objeto de la pretensión, como acreditan las alegaciones, un problema de legalidad ordinaria no residenciable en sede constitucional.

*89/84. Sentencia de 28 de septiembre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 381/1983. Ponente, señor Díez Picazo.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 143, 144, 146, 147 y disposición transitoria 1.<sup>a</sup>

Recurso promovido por 53 senadores contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, por entender infringidos los artículos 143 y 146 de la Constitución (procedimiento de creación de las Comunidades Autónomas), 147.2 de igual texto (contenido

mínimo de los Estatutos de Autonomía) y artículos 136 y 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados. Analicemos separadamente.

a) Por lo que se refiere al procedimiento de creación de las Comunidades Autónomas, la objeción tiene su origen en el acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de León a fin de que la citada provincia fuese excluida del proceso constitutivo de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, revocándose así un acuerdo precedente con el que se había ejercido la iniciativa del proceso autonómico a que alude el artículo 143.2 de la Constitución; dicho segundo acuerdo no fue, sin embargo, tomado en consideración en el curso de elaboración del Estatuto. El Tribunal tiene así ocasión de analizar brevemente los diferentes procedimientos de constitución de las Comunidades Autónomas, concluyendo con la no aceptación de la tesis de los recurrentes pues «los Ayuntamientos y la Diputación impulsan un proceso, pero no disponen de él, por la doble razón de que, producido válidamente el impulso, son otros los sujetos activos del proceso y otro también el objeto de la actividad que en éste se despliega».

b) Tampoco estima el Tribunal que haya existido infracción de los artículos 136 y 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados como afirman los recurrentes, pues ni el segundo acuerdo de la Diputación Provincial de León constituía un Estatuto, no siendo en consecuencia aplicable el citado artículo 136, ni la caducidad de los asuntos pendientes con ocasión de la disolución del Congreso (art. 207) impide que aquélla sea «excepcionada por la propia Cámara haciendo suyos los asuntos pendientes cuando así lo permita su naturaleza».

c) Por último, el hecho de que el Estatuto de Autonomía impugnado no fije la sede de las instituciones autonómicas como sucede con el aquí cuestionado, que se limita a indicar que las Cortes de Castilla y León, que se constituyen, en la villa de Tordesillas, aprobaran en su primera sesión ordinaria la Ley que determine la sede o sedes de dicha Comunidad, tampoco puede considerarse violación del artículo 147.2 de la Constitución, que fija el contenido mínimo de los Estatutos, pues dicho precepto no puede entenderse como una reserva estatutaria absoluta.

*90/84. Sentencia de 5 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de amparo núm. 710/1983. Ponente, señor Pera Verdager.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 28.2.

Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lebrija impugnando Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Sevilla que



decretó la devolución de las cantidades retenidas a varios funcionarios de dicho municipio, equivalentes a sus remuneraciones por el tiempo que permanecieron en huelga, por entender el recurrente en amparo que durante la huelga el funcionario no tiene derecho al percibo de su retribución y que, de no ser así, se conculca el principio de igualdad y el derecho de huelga.

La Sala no estima que sea aplicable el principio de igualdad al presente supuesto toda vez que la posición de un trabajador respecto al empresario no es igual a la de los funcionarios respecto al Ayuntamiento en que prestan sus servicios.

Tampoco aprecia la Sala vulneración del artículo 28.2 ya que «aunque la huelga puede conllevar de forma natural la pérdida de la retribución correspondiente al período de su duración, ello no supone en manera alguna que exista un derecho constitucional del sujeto pasivo a deducir o impagar tal retribución».

*91/84. Sentencia de 9 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 506/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Precepto constitucional analizado: artículos 149.1.11.<sup>a</sup> y 149.1.13.<sup>a</sup>

Conflicto de competencias planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto a Orden del Ministerio de Economía y Hacienda autorizando a las Cajas de Ahorro establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca para conceder determinados préstamos, operaciones que gozarán, a todos los efectos, de la cualidad de computables como activos de cobertura del porcentaje de inversiones obligatorias en préstamos de regulación especial, lo que, a juicio del promotor del conflicto invade las competencias de la generalidad en méritos de lo dispuesto en los artículos 10.1.4 y 12.1.6 del Estatuto de Autonomía, expresivos respectivamente de que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del crédito banca y seguros, y que de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

El Consejo Ejecutivo estima que dicha competencia fue incluso ya ejercida por Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, dictado por el Gobierno de la Generalidad expresivo de que el Departamento de Economía y Finanzas

podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorro con sede en Cataluña habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

El problema, como es sabido, fue abordado parcialmente en la Sentencia 1/1982, de 28 de enero, y a dicha doctrina se remite la Sentencia aquí glosada, especialmente en lo referente a que ha de entenderse por bases, o legislación básica, bases de ordenación del crédito y expresiones similares. Recuerda así que «entonces afirmó este Tribunal que entre la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos tipos de intermediarios financieros hay que insertar las normas que imponen determinadas obligaciones a las Entidades Financieras privadas (Bancos y Cajas de Ahorro) hallándose entre ellas las disposiciones encaminadas a fijar determinados porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas... debiendo respetar las Comunidades Autónomas, como normas básicas de la ordenación del crédito, no sólo los porcentajes como cantidad, sino también el régimen jurídico estatal de cada uno de los coeficientes legales de inversión y, en concreto, del de préstamos de regulación especial, objeto de este conflicto». En la medida en que la Orden impugnada responde a dicha finalidad, no puede reputarse que invada ámbitos competenciales de la Generalidad.

*92/84. Sentencia de 15 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de amparo núm. 120/1984. Ponente, señor Díez Picazo.*

Sentencia que se limita a desestimar el recurso por haber sido presentado fuera del plazo previsto en la LOTC.

*93/84. Sentencia de 16 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de amparo núm. 412/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso promovido ante una presunta violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución, contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en única instancia, que declara inadmisibile el recurso contencioso planteado por el entonces y hoy recurrente, sin entrar a conocer el fondo del asunto ya que, en opinión del Alto Tribunal, el citado recurso se produce contra un Decreto y la legislación para impugnar le corresponde exclusivamente a las entidades

a que se refiere el artículo 28.1 b) de la LJCA. Varios son los puntos doctrinales establecidos por la Sala en su fundamentación jurídica que merecen ser retenidos aquí por su interés.

En primer lugar y respondiendo a una alegación del Abogado del Estado en orden a la existencia de una causa de inadmisión consistente en no haber agotado la vía judicial previa, al no haber interpuesto el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 102 de la LJCA, la Sala, con apoyo en jurisprudencia precedente (Sentencia 61/1983, de 11 de julio) indica que el requisito prescrito por el artículo 44.1 a), de la LOTC tiene como finalidad conferir virtualidad al carácter subsidiario del amparo constitucional. Por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional. Sin embargo no es siempre este el caso del recurso de revisión previsto por el artículo 102, de la LJCA, pues si bien alguno de los motivos que permiten dicho recurso pueden resolver posibles violaciones de derechos fundamentales, existen violaciones de derechos fundamentales que no tienen cabida en aquel excepcional recurso y, por tanto, el agotamiento de la vía judicial promoviendo el citado recurso de revisión es, cual sucede en el supuesto aquí contemplado, irrelevante.

Referido ya al fondo del asunto, el recurrente ofrece una doble línea argumental para defender su pretensión.

De una parte el recurrente aprecia vulneración del principio de igualdad y del derecho al proceso debido (y consiguiente interdicción de la indefensión) en la existencia de un procedimiento especial en materia de personal, así como en las restricciones procesales que el mismo contiene. La Sala no comparte tal criterio estimando justificada tanto la desigualdad, al mediar una relación de sujeción especial, como la sumariedad, habida cuenta el peculiar objeto de tal procedimiento.

De otro lado el recurrente estima violado su derecho a la tutela judicial efectiva al no entrar la Sentencia de instancia en el fondo del asunto sobre la base de un precepto, el artículo 28.2 de la LJCA que entiendo derogado por el artículo 24.1 de la Constitución. Esta segunda línea argumental es parcialmente aceptada por la Sala ya que, siguiendo jurisprudencia precedente, no es constitucionalmente legítima una decisión de inadmisión sin razonamiento alguno, tal como realiza la Sentencia impugnada. Aceptando dicho extremo, la Sala considera entonces innecesarios entrar en el análisis del artículo 28.2 citado, desde la perspectiva constitucional y estudiar su posible derogación.

*94/84. Sentencia de 16 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de amparo núm. 695/1983. Ponente, señor Truyol Serra.*

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Sentencia que analiza el sistema de extinción de la relación laboral durante el período de prueba, establecido por el artículo 14.2 del Estatuto de los Trabajadores. Dicho sistema extintivo es, en opinión de la Sentencia impugnada que acepta la Sala, diferente al del despido cuyas reglas y principios no le son aplicables, especialmente en la falta de necesidad de motivación. Ahora bien, aun aceptándose lo anterior, la Sentencia aquí comentada advierte que «atendiendo al mandato constitucional habrá de completarse aquella proposición en el sentido de que la motivación de la resolución del contrato de trabajo durante el período de prueba carecerá de trascendencia siempre que tenga cabida dentro del ámbito de libertad reconocido por el precepto legal, que evidentemente no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales», esto es, el que dicha resolución no consista en un despido causal, fundado en una serie de motivos tasados, sino en una decisión no motivada, no excluye que desde la perspectiva constitucional sea igualmente ilícita una resolución discriminatoria. Dado que no puede afirmarse que tal sea el supuesto del presente caso, la Sala deniega el amparo solicitado.

*95/84. Sentencia de 18 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 119 y 121/1982 (acumulados). Ponente, señor Truyol Serra.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 139.2, 149.1.6.<sup>a</sup> y 149.1.16.<sup>a</sup>

Conflictos promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco en relación a los artículos 6.º, 13, 14, 18, 20 y 21.1 c) del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, de reestructuración de determinados órganos de la Administración del Estado.

La Sentencia contiene en realidad dos líneas argumentales claramente diferenciables en relación a dos bloques distintos en que agrupa los preceptos impugnados. Así, de una parte y en relación a los artículos 6.º, 13, 14, 18.1, a), b), c), 18.2, 20.2 y 21.1, cuestionados por el Gobierno Vasco, el Tribunal estima que nada hay en ellos que permita colegir que sean de aplicación a la

Comunidad Vasca; «en el Estado Español, tal y como ha sido configurado por la Constitución de 1978, la diferencia temporal en la entrada en vigor de los distintos Estatutos de autonomía, la existente en el nivel de competencias asumidas en éstos y la relativa al ritmo de traspasos de servicios, pueden conducir efectivamente a que en un momento dado y en una misma materia la asunción de competencias y la efectividad de los correspondientes traspasos no sean idénticos en todas las Comunidades Autónomas implicadas», pudiendo darse el caso de que una competencia haya sido asumida por una Comunidad Autónoma y no por otras, en cuyo supuesto el Estado entenderá y ejercerá sus competencias en relación a estas últimas. Tal es lo que sucede en los preceptos anteriormente citados, pues el «Estado... no ha señalado que fuesen de aplicación en todo el territorio» y, por tanto, no se les puede imputar invasión competencial alguna.

Todo lo contrario cabe afirmar de los artículos 18.1 *d)*, 18.1 *e)* y 20.1, impugnados por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, pues allí se recogen expresiones que muestran una pretensión de generalización a todo el territorio que, en la medida en que inciden en ámbitos de competencias estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas promotoras del conflicto, hay que declararlos no aplicables a aquéllas, y así lo hace el Tribunal en su fallo.

96/84. Sentencia de 19 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 176/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 40.1, 130.1, 131.1, 138.1, 139.2, 148.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.11.<sup>a</sup>

La cuestión que se debate en el presente conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente a Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del País Vasco, reside en determinar a quién le han sido atribuidas y le corresponde, por tanto, ejercer las competencias en orden a autorizar los folletos de emisión pública de valores de renta fija por parte de Sociedades Anónimas y demás Entidades públicas y privadas en los supuestos calificados de oferta pública, así como fijar la fecha de su puesta en circulación.

El marco normativo para la resolución de dicho conflicto lo constituyen básicamente el artículo 149.1 de la Constitución y el artículo 11.2 *a)* del Estatuto de Autonomía del País Vasco que atribuye al Estado la competencia para fijar las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, y a los poderes autonómicos el desarrollo legislativo y la ejecución de aquéllas dentro

de su territorio, si bien, esa concreta distribución competencial ha de verse modulada por la exigencia de unidad del orden económico en todo el ámbito del Estado (la denominada constitución económica) que se traduce en la unidad de mercado y de la política económica general inducibles de diversos preceptos de la Constitución (la Sentencia menciona al respecto los artículos 40.1, 130.1, 131.1, 138.1, 139.2 y 148.<sup>a</sup>1.13.<sup>a</sup> del texto constitucional). Asimismo, en este apartado de consideraciones generales la Sentencia advierte que «esa política monetaria y crediticia general no es solamente susceptible de ser establecida por vía normativa».

Pues bien, a la vista de las precedentes consideraciones generales y tras analizar las normas estatales reguladoras de la materia objeto del conflicto, normas todas ellas preconstitucionales, el Tribunal estima que «la autorización de los folletos de emisión no es otra cosa que la ejecución de las normas que regulan su contenido», esto es, que se trata de una competencia de carácter instrumental que corresponde en el marco de las bases estatales a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Cuestión distinta es, sin embargo, la fijación de la fecha de emisión, pues aunque las normas que regulan la autorización no hagan referencia expresa a ello, «es evidente que la fijación de la fecha de emisión es un instrumento de primer orden al servicio de la política monetaria y crediticia general» y por ende ha de reputarse competencia del Estado.

*97/84. Sentencia de 19 de octubre de 1984 («BOE» núm. 261), recaída en el recurso de amparo núm. 459/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Preceptos constitucionales analizados: artículo 24.1.

Sentencia que declara contrario al artículo 24.1 de la Constitución la condena del hoy recurrente (coronel de Artillería) por el Consejo de Guerra que lo juzgó, toda vez que, acusado por el Fiscal Jurídico Militar de haber cometido la falta de dejar de cumplir sus deberes militares, de carácter no grave, tipificado en el artículo 437.2 del Código de Justicia Militar y sancionado con la pena de arresto, fue condenado como autor del delito del artículo 391.2 del mismo cuerpo legal que tipifica la misma conducta de condición grave y que se pena con prisión militar. «De esta forma –dirá la Sentencia– se ha producido una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho a la defensa, con violación del artículo 24.1 de la CE, ya que la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción... que en el presente caso no ha podido tener lugar debido a que la infracción finalmente estimada y la pena impuesta eran distintas de las que se le acusaba y se pedía por el Ministerio Fiscal.»

98/84. *Sentencia de 24 de octubre de 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de amparo núm. 142/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera doctrina conocida acerca del contenido del derecho a la tutela jurídica efectiva, en esta ocasión, con motivo de la denegación del *exequatur* a una Sentencia sobre reclamación de cantidad dictada por el Tribunal civil del Cantón de Basilea (Suiza). La Sala deniega el amparo.

99/84. *Sentencia de 5 de noviembre 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de amparo núm. 502/1982. Ponente, señor Truyol Serra.*

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Frente a la tesis de los recurrentes, la Sentencia aquí glosada indica que no se puede extraer como exigencia del artículo 14 de la Constitución que «todas las categorías de funcionarios con la misma titulación al servicio de las diversas administraciones públicas hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador».

100/84. *Sentencia de 8 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 380/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 2, 137, 143 y 144.

Recurso promovido por 53 senadores contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

Basan los recurrentes su pretensión en que el proceso originario de gestación de la Comunidad Autónoma de Castilla-León concluyó sin incluir a Segovia por expresa manifestación de voluntad al respecto de la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia y la Diputación provincial. Más tarde, la Diputación acordó ejercer el derecho a la autonomía como Comunidad Autónoma uniprovincial, iniciativa que fue refrendada por la mayoría de los Ayuntamientos, incluido el de Cuéllar, si bien este último adoptó un segundo acuerdo revocatorio del anterior que, impugnado en vía contenciosa, se encuentra pendiente de resolución. Paralelamente las Cortes, extralimitándose en opinión de los recurrentes en la competencia que les confiere el

artículo 144 de la Constitución, sustituyeron la iniciativa autonómica y aprobaron la Ley Orgánica ahora impugnada, ya que, además de extralimitarse en la competencia de sustitución de la iniciativa autonómica, según ha quedado dicho, vulneraron el plazo de cinco años que el artículo 143.3 impone para reiterar una iniciativa autonómica cuando fracasa, como aquí puede suceder si fracasa el recurso interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cuéllar, la iniciativa del artículo 143.

Junto a estas cuestiones, la Sentencia se refiere al problema suscitado por el Abogado del Estado en el sentido de si el plazo de cinco años vicia de invalidez, no a la elaboración de la Ley Orgánica impugnada, sino a la iniciativa autonómica de la Diputación tendente a constituir la Comunidad Autónoma uniprovincial. Sin embargo, en la medida en que la validez o invalidez de tal acuerdo no afecta a la resolución del recurso, el Tribunal obvia explícitamente el pronunciamiento sobre dicho problema.

Centrado así el tema, en las dos cuestiones anteriormente descritas, veamos los aspectos doctrinales más significativos sentados en la Sentencia.

a) En cuanto al plazo fijado en el artículo 143.3, el Tribunal señala categóricamente que no es aplicable aquél a las facultades que el artículo 144, c), atribuye a las Cortes (Fundamento Jurídico 1.º *in fine*).

b) En relación al alcance de las facultades de las Cortes para sustituir la iniciativa autonómica, el Tribunal comienza distinguiendo el derecho a la autonomía (art. 2.º) y el derecho de iniciativa autonómica (art. 143), en cuanto que el primero sólo cobra virtualidad con la conjunción del derecho de iniciativa autonómica y la apreciación de éste por las Cortes, según se constata tras un matizado análisis del concepto de autonomía, prolongando el ya realizado por el propio Tribunal en la Sentencia 4/1981. Las Cortes, representantes del pueblo español, titular indiviso de la soberanía, cumplen así un papel en el proceso de constitución de Comunidades Autónomas, no sólo de aseveración de requisitos formales, sino de integración del derecho a la autonomía con el interés nacional, siendo en este contexto en el que hay que comprender las facultades que el artículo 144 otorga a las Cortes. La facultad del artículo 144, c), dirá la Sentencia, «es una norma de cierre, esto es, una cláusula que cumple una función de garantía respecto a la viabilidad misma del resultado final del proceso autonómico; la Constitución, que no configura el mapa autonómico, no ha dejado su concreción tan sólo a la disposición de los titulares de iniciativa autonómica, sino que ha querido dejar en manos de las Cortes un mecanismo de cierre para la eventual primacía del interés nacional», bien entendido que tampoco esta facultad es ilimitada.



Concretado así el significado y alcance del artículo 144, el Tribunal no aprecia extralimitación en el uso que las Cortes han hecho de tal facultad en la presente ocasión.

*101/84. Sentencia de 8 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de amparo núm. 769/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.2, 117.1, 117.3 y disposición derogatoria tercera.

Recurso interpuesto contra Resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, nombrando juez especial para la quiebra de «Naviera Aznar, S. A.», en base al Decreto-ley de 17 de julio de 1947, todo lo cual, en opinión de los recurrente vulnera el artículo 24.2 de la Constitución y, concretamente, el derecho al juez predeterminado por la Ley.

Según indica la propia Sentencia, al comienzo de su fundamentación jurídica, son distintas las cuestiones que la parte demandante suscita ante el Tribunal y conviene separar: «La primera... es si el derecho del juez ordinario predeterminado por la Ley tiene o no aplicación en el orden civil; la segunda es la posible derogación... del Decreto-ley de 17 de julio de 1947; en tercer lugar, los recurrentes, aun aceptando como hipótesis la vigencia actual del artículo 1.º del citado Decreto-ley, consideran vulnerado no sólo el mencionado derecho fundamental del 24.2 de la CE, sino también alguna otra garantía procesal del 24.2, como consecuencia del procedimiento seguido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el nombramiento de juez especial en este caso.» Sin embargo, esta última objeción de los recurrentes es desestimada por la Sala con doctrina reiteradamente expuesta y no merece mayor atención. Será la respuesta a las dos primeras cuestiones precedentemente mencionadas, estrechamente conectadas entre sí, la que más atención merecen, fijando una matizada doctrina acerca del significado y alcance del derecho al juez predeterminado por la Ley.

La Sala indica que la predeterminación legal del juez, como garantía de la independencia e imparcialidad de éste, significa que «la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer el caso».

Este principio procesal es plenamente aplicable al orden civil pues, amén de que «no se ve cuál podría ser en este caso la justificación de excluir tal derecho fundamental del orden procesal civil», no es incompatible con el

hecho de que los jueces civiles tengan jurisdicción en todo el territorio nacional y a ellos puedan someterse las partes o con la posibilidad opcional confiada por la Ley a los acreedores para residenciar la solicitud de declaración de quiebra en un Juzgado entre varios legalmente posibles; pues, en cierta medida, son éstas ya una forma de determinación de la competencia permitida y establecida legalmente, con generalidad y con anticipación al caso.

Sin embargo, no es este el caso del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, pues sus previsiones, autorizando al Tribunal Supremo a nombrar un juez especial en determinados supuestos, aunque legales (el nuevo sistema de fuentes no tiene carácter retroactivo), no tienen el suficiente nivel de determinación como para satisfacer las exigencias que impone el artículo 24.2 en la interpretación anteriormente expuesta. En efecto, el citado Decreto-ley permite el nombramiento de juez especial una vez iniciado el procedimiento concediendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo amplia discrecionalidad, tanto para fijar los supuestos en que dicho nombramiento debe tener lugar, como para seleccionar el juez que va a recibir el nombramiento. Por todo ello ha de estimarse no conforme a la Constitución y por tanto derogado.

*102/84. Sentencia de 12 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de amparo núm. 688/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso que impugna un auto de la Audiencia Provincial de Barcelona por presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución al privarle al recurrente de su derecho a obtener una sentencia judicial en segunda instancia.

La Sala recuerda la doctrina general ya sentada en jurisprudencia precedente sobre el contenido del derecho a la tutela judicial en conexión con el acceso a la segunda instancia, cuando ésta se encuentra legalmente establecida, y con las decisiones de inadmisión de la jurisdicción ordinaria por defectos en la preparación de un recurso (se citan al respecto las Sentencias 19/1983, de 14 de marzo; 65/1983, de 21 de julio; 68/1983, de 26 de julio; 4/1984, de 18 de enero; 59/1984, de 8 de mayo, y 69/1984, de 11 de noviembre).

A tenor de la presente doctrina la Sala estima parcialmente el amparo solicitado.

103/84. Sentencia de 12 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de amparo núm. 94/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 50.

Recurso que impugna una Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla que declara que la percepción por la recurrente de una pensión de viudedad es incompatible con el hecho de ser beneficiaria de una prestación de invalidez. La Sentencia impugnada indica que la propia Magistratura, en otros supuestos similares, ha mantenido el criterio de simultaneidad de pensiones, pero añade que no es posible mantener ese mismo criterio a partir de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1982, cambio de orientación que, en opinión de la recurrente, vulnera el principio de igualdad consagrado por la Constitución.

La Sala comienza advirtiendo que en la medida en que el principio de igualdad impone al aplicador de la Ley no modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones, esto es, sin una fundamentación suficiente y razonable (Sentencias 49/1982, 52/1982, 2/1983, 60/1984, 64/1984 y 78/1984), el presunto supuesto no puede reputarse arbitrario, toda vez que el magistrado de Trabajo motiva el cambio de criterio en la doctrina del Tribunal Central de Trabajo. Pero incluso, ahondando más, esto es, conectando la Sentencia impugnada con la doctrina del Tribunal Central de Trabajo que le sirve de fundamento y que provoca que se niegue a la recurrente una compatibilidad que se ha reconocido a otros sujetos, la Sala declara: «La pretendida equiparación en el momento actual con quienes fueron beneficiados por un criterio de interpretación de las normas hace tiempo superado, no constituye exigencia del derecho a la igualdad, pues supone una selección arbitraria del término de comparación; ni desde el punto de vista abstracto puede condenarse por inconstitucional la evolución en el criterio de interpretación de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del derecho a la cambiante realidad, ni puede en concreto impugnarse en la actualidad una modificación conducente a un criterio ya consolidado».

104/84. Sentencia de 14 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 285), recaída en el recurso de amparo núm. 769/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Alega el recurrente una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por declarar la Sentencia ahora impugnada que el recurso de

apelación en materia de arrendamientos urbanos interpuesto en su día por el solicitante de amparo, fue mal admitido por el juez de instancia y, en consecuencia, no antrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

La Sala razonará la importancia de las exigencias procesales y, aun admitiendo que una interpretación de las mismas en exceso formalista puede resultar incompatible con el artículo 24.1 de la Constitución, estima justificado y suficientemente razonado el criterio interpretativo seguido por la Audiencia Territorial de Zaragoza en su Sentencia.

*105/84. Sentencia de 16 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 813/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera jurisprudencia acerca del artículo 64 de la LJCA y la exigencia de emplazamiento personal y directo de los titulares de derechos e intereses legítimos a tenor del artículo 24.1 de la Constitución .

*106/84. Sentencia de 16 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 813/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 162.1.

Recurso promovido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Vizcaya, que deniega la legitimación activa de los recurrentes en autos sobre conflicto colectivo.

La Sentencia, tras analizar la legitimación activa para recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional [art. 46 de la LOTC en conexión con el art. 162.1, *b*) de la Constitución] y la exigencia procesal impuesta por el artículo 44.1, *b*) de la LOTC (la violación del derecho o libertad ha de ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de un órgano judicial), desestima el recurso por el incumplimiento de otro presupuesto procesal, invocación formal en el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria del derecho vulnerado [art. 44.1 *c*) de la LOTC], pues, ni en el sentido más favorable a la admisión del recurso ofrecido por el Tribunal para entender satisfecha dicha exigencia, cabe incluir el supuesto aquí planteado. En efecto, según tenor literal de la Sentencia, «cabe incluso entender que, en determinados supuestos, la cuestión jurídica constitucional queda planteada, aun sin referencia alguna a la Constitución, mediante la simple invocación de la infracción de una norma legal que de manera evidente contenga la configura-

ción concreta de un derecho constitucionalmente garantizado pero respecto de cuyo contenido concreto la Constitución se remita de modo explícito o implícito, a normas de rango legal». Sin embargo, la violación del artículo 24.1, alegada por los recurrentes, esto es, la ausencia en el procedimiento de un trámite de subsanación de defectos no se sigue del citado precepto constitucional de modo tan inmediato como para entender satisfecha la mencionada exigencia procesal.

*107/84. Sentencia de 23 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 576/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 13, 14 y 35.

Recurso promovido por un súbdito uruguayo, despedido de la empresa en que prestaba sus servicios, por carecer de permiso de residencia en España, despido que fue considerado procedente por la Magistratura de Trabajo número 3 de Barcelona en Sentencia que ahora se impugna. Estima el recurrente que dicha Sentencia vulnera el principio de igualdad que consagra el artículo 14, así como el derecho al trabajo (art. 35) en conexión con los artículos 13 y 14, siempre del texto constitucional. La Sentencia contiene un matizado análisis de la aplicabilidad del principio de igualdad y de los derechos y libertades fundamentales a los extranjeros.

La fundamentación jurídica de la Sentencia, tras concretar el objeto del recurso, comienza constatando que «no existe prescripción alguna que extienda tal igualdad –se refiere a la igualdad ante la ley– a los extranjeros». Sin embargo, dicha constatación no es argumento bastante para resolver el recurso, toda vez que la igualdad que se reclama no se concreta en una igualdad ante la ley, sino una igualdad en la titularidad y ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente declarados, operando entonces el artículo 13 de la Constitución que prescribe que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley». Dos notas merecen ser retenidas de la interpretación que la sentencia realiza de dicho precepto. De una parte que «el término libertades públicas no tiene obviamente un significado restrictivo». De otra que tal previsión no supone que se haya querido desconstitucionalizar la posición jurídica de los extranjeros relativa a los derechos y libertades públicas; estos últimos siguen gozando del carácter de derechos constitucionales, pero su contenido, su configuración concreta corresponde a la ley. De esta doctrina general se extrae la consecuencia, y así lo hace la sentencia, de que «la titularidad y ejercicio de los derechos y, más en concreto, el problema de la igualdad en el ejercicio de los derechos...

depende, pues, del derecho afectado. Existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos; existen derechos que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros...; existen otros que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio». A tenor de dicha doctrina, la existencia de una legislación que exige el requisito administrativo de la autorización de residencia para reconocer la capacidad para celebrar válidamente un contrato de trabajo no puede reputarse contrario a la Constitución.

*108/84. Sentencia de 26 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 459/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 17 y 24.1 y 2.

Procesado el hoy recurrente por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell, prestó una fianza personal de un millón de pesetas para eludir la prisión provisional; culminado el procedimiento el actor fue absuelto, solicitando al efecto la cancelación de la fianza al amparo del artículo 861 bis, a), de la LECr que prescribe que, si la Sentencia recurrida fuese absolutoria y el reo estuviere preso, será puesto en libertad. Dicha solicitud le fue denegada por haberse interpuesto recurso de casación por la parte acusadora, resolución judicial que el recurrente estima que vulnera el principio de igualdad (respecto a aquellos que previamente no hubieran prestado fianza para su excarcelación) y el artículo 24.2 (presunción de inocencia); el Ministerio Fiscal apreció también una posible vulneración de la libertad personal (art. 17).

La Sala, al margen de unas breves consideraciones en torno al principio de igualdad y la libertad personal que no estima aplicables, centra su argumentación en la presunción de inocencia, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, apoyándose en textos y jurisprudencia internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio de Roma y Tribunal Europeo de Derechos Humanos), afirma que «la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso».

En la medida en que la fianza es, en opinión de la Sala, una medida cautelar (y no un mero sustitutivo de la prisión provisional) su mantenimiento tras la Sentencia absolutoria en primera instancia es constitucionalmente posible, pero precisa un juicio de razonabilidad que en esta concreta ocasión no ha tenido lugar, procediendo en consecuencia a estimar parcialmente el amparo solicitado.

*109/84. Sentencia de 26 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 549/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 117.3.

Supuestos de hecho complejos que dan lugar a una sentencia de escaso interés doctrinal desde la perspectiva del Derecho constitucional (se reiteran criterios precedentes ya conocidos), pero que aporta una importante doctrina a efectos de interpretación del artículo 228 de la Ley del Suelo en conexión con el artículo 105 de la LJCA a la luz del artículo 24.1 de la Constitución.

Así, desde el punto de vista constitucional la sentencia constata que «el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias» (Sentencia 32/1982), ejecución que corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional y debe tener lugar sin una tardanza excesiva (Sentencias 6/1981 y 26/1983) y que «el derecho a la tutela judicial efectiva no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de la sentencia» (Sentencia 58/1983).

En cuanto al artículo 228 de la Ley del Suelo, indica la Sentencia que dicho artículo «prevé un supuesto en el que no puede cumplirse en la ejecución el principio de identidad entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo por motivos de interés público», motivos que «no pueden ser los mismos cuya apreciación corresponde al órgano autor del acto», correspondiendo a «la Sala de lo Contencioso-Administrativo valorar si las razones de interés público alegadas por COPLACO han de prevalecer o no sobre las razones de interés público que concurren en la defensa de los parajes pintorescos de interés nacional» (obviamente estas últimas palabras referidas al concreto caso de este contencioso).

*110/84. Sentencia de 26 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 575/1983. Ponente, señor Latorre.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 18.1, 24.2 y 31.1.

Recurso promovido contra acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera autorizando la investigación de las operaciones activas y pasivas

del recurrente en determinadas entidades bancarias y de crédito, así como contra Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó aquél. La resolución impugnada fue dictada de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 a 45 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, y en la Orden de 14 de enero de 1978, normas todas ellas que, en la medida en que vulneran preceptos constitucionales, hay que entender, en opinión del recurrente, que se encuentran derogadas.

Básicamente las alegaciones del recurrente se centran en una presunta vulneración del derecho a la intimidad consagrado por el artículo 18.1 de la Constitución; junto a este argumento principal el actor formula una serie de razonamientos secundarios («tangenciales» los califica la Sentencia) que son desestimados por la Sala con breve argumentación; son estos últimos las referencias al principio de igualdad, presunción de inocencia, secreto profesional y secreto bancario.

Referido al derecho a la intimidad (con carácter conceptual se dice de él que «tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado»), la Sala comienza constatando como dato previo que es constitucionalmente posible la exigencia de datos relativos a la situación económica del contribuyente como correlato a la existencia del sistema tributario (art. 31.1) para pasar a continuación a analizar el problema concreto suscitado por el actor desde la doble perspectiva de «en qué medida el conocimiento de las cuentas bancarias por la Administración a efectos fiscales debe entenderse comprendido en la zona de la intimidad constitucionalmente protegida y... en qué medida y aunque aquel conocimiento no esté protegido por el derecho a la intimidad, se puede a través de la investigación fiscal conocer hechos pertenecientes a la esfera de la estricta vida personal y familiar». La Sala, sin embargo, considera que, dada la cautela de la legislación impugnada, la posible incidencia de la Administración financiera y tributaria en el derecho a la intimidad es constitucionalmente legítima, toda vez que aquélla hay que entenderla comprendida en los límites que otros bienes constitucionalmente protegidos (concretamente la distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos) imponen al derecho fundamental alegado.

*111/84. Sentencia de 28 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 751/1983. Ponente, señor Arozamena.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 18.1, 24.1 y 2 y 117.5.

Recurso promovido frente a resolución del teniente general de la Primera Región Aérea de Madrid que desestima la declinatoria de jurisdicción



planteada como artículo de previo pronunciamiento en la causa seguida ante la jurisdicción militar contra la solicitante de amparo. Dicha resolución, estima la recurrente, vulnera los artículos 14, 18.1, 24.1 y 24.2 de la Constitución. La Sala indica que la mención de los tres primeros preceptos citados, constituye un mero «ropaje argumental que no va al caso» y, por tanto, la desestimación del recurso por tales motivos tiene lugar con breves reflexiones carentes de contenido doctrinal. Todo lo contrario puede decirse de la argumentación referente al derecho al Juez ordinario (art. 24.2), detalladamente analizado por la Sala, que sienta importante doctrina y termina admitiendo parcialmente el recurso.

En relación a este último extremo, la Sala toma como punto de partida la doctrina sentada en la Sentencia 75/1982: «puede llevarse al recurso de amparo la transgresión de las reglas definidoras de la jurisdicción, en cuanto en su formulación, o en su interpretación o aplicación resulte incompatible con el alcance que a la jurisdicción militar asignaría el artículo 117.5, pues implicaría, a la vez, violación del artículo 24.2».

Sin embargo, hecha esta constatación, la Sala no pasa a aplicar dicha doctrina al supuesto planteado, sino que entra a considerar las alegaciones del Ministerio Fiscal acerca de un posible incumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 44.1, a), de la LOTC. En este sentido estima el Ministerio Fiscal que la recurrente debió, antes de acudir al Tribunal Constitucional, haber utilizado la queja ante el Consejo Superior de Justicia Militar, indicando que, en todo caso, la vía procesal empleada por la recurrente no fue la adecuada, toda vez que el planteamiento debió ser el que lleva a la Sala de Conflictos, mediante la técnica del conflicto jurisdiccional. La Sala no admite plenamente ninguna de las dos observaciones citadas, pero sí que constata que «no le falta razón al Ministerio Fiscal cuando hace ver que la demanda se orienta a que este Tribunal Constitucional, sin estar trabada contienda, decida a qué jurisdicción (la ordinaria o la militar) corresponde conocer de la causa penal y que esto se pide cuando sólo uno de los órganos jurisdiccionales (el militar) ha decidido sobre su competencia, pero no el otro (el integrado en la jurisdicción ordinaria), al que, como es innecesario argumentar, corresponde decidir sobre su propia competencia».

Tras un complejo análisis de la declinatoria y la inhibitoria (art. 26 LECr) como cauces para la satisfacción del derecho al Juez ordinario, cuando el conflicto competencial se suscita entre la jurisdicción civil y la jurisdicción militar, la Sala entra plenamente en el campo de las Sentencias aditivas a fin de buscar un camino que, sin romper con la instrumentación procesal de la violación del derecho, permita, antes que la supuesta violación del derecho fundamental pueda residenciarse en sede constitucional, que conozca de ella la jurisdicción ordinaria. Dicho camino será concretamente la extensión de la

casación del artículo 676 de la LECr, al artículo 739 del Código de Justicia Militar, pese al tenor literal de los artículos 847 y ss. del citado Código de Justicia Militar.

*112/84. Sentencia de 28 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 156/1984. Ponente, señor Arozamena.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 65.

Recurso promovido contra resolución del teniente general jefe del Estado Mayor del Ejército en relación a una denegación de ascenso a teniente de la Guardia Real al hoy actor, que estima así vulnerado el principio de igualdad. Frente a la tesis del representante del demandante, la Sala concreta como objeto del recurso el acto ejecutivo que tiene su origen en una decisión de la jefatura de la Guardia Real, comprendida en la Casa Real, sin que sea óbice para ello que esta última tenga constitucionalmente reconocida una nítida separación e independencia respecto a la Administración Pública en sentido propio.

En cuanto al fondo, al margen de las concretas circunstancias que rodean al problema suscitado, desde el punto de vista doctrinal la Sala se limita a reiterar criterios precedentes acerca del principio de igualdad, indicando que el distinto tratamiento alegado por el recurrente descansa en una diferencia sustancial, lo que lleva a la desestimación del recurso.

*113/84. Sentencia de 29 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 139/1983. Ponente, señor Latorre.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

La cuestión a resolver por la Sala en el presente recurso es dilucidar si se ha producido una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de igualdad por el hecho de que los Tribunales exigieron prestar fianza para querellarse a la recurrente, cuando ésta, en su opinión, estaba exenta de ella por encontrarse en la situación de ofendida por el delito, siéndole, en consecuencia, aplicable el artículo 281.1 de la LECr. Sin embargo, como bien constata la Sentencia, es precisamente dicha condición de «ofendida» la que le niegan los Tribunales, exigiéndola la fianza que con carácter general nuestro ordenamiento procesal penal impone para el querellante. «La decisión –dirá la Sentencia– sobre la calidad de ofendida de la

recurrente a efectos de prestar fianza es un problema de legalidad ordinaria que compete a los Tribunales» sobre el que no procede pronunciamiento en sede Constitucional. La Sala deniega el amparo.

*114/84. Sentencia de 29 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 167/1984. Ponente, señor Díez Picazo.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 10, 14, 18.1, 18.3 y 24.2.

Recurso contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, así como la dictada en casación que la ratificó, que declararon procedente el despido del hoy actor, pues en el proceso primeramente citado se tomaron en consideración como prueba la grabación de una conversación telefónica mantenida entre el recurrente y un tercero, facilitada por este último al Tribunal. Estima la representación del actor que se han vulnerado los derechos reconocidos en los artículos 18.3 y 24 de la Constitución, así como el principio de igualdad (art. 14), en este caso la igualdad procesal entre las partes. El recurso plantea así dos problemas distintos, aunque obviamente aquí conectados, de notable interés:

- De una parte, en qué medida la prueba ilícitamente obtenida y con relevancia procesal vulnera el artículo 24.2 de la Constitución (derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes).

- En segundo término, cuál es el contenido y alcance de la protección del secreto de las comunicaciones que consagra el artículo 18.3 de la Constitución.

Veamos separadamente las consideraciones que realiza el Tribunal sobre cada uno de ambos temas, consideraciones que en la Sentencia van precedidas de unas breves reflexiones sobre el acto impugnado:

a) La Sala comienza señalando como premisa que «no existe un derecho autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico», y por ello «conviene dejar claro que la hipotética recepción de una prueba antijurídica lograda no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental», realizando a continuación un amplio análisis del problema de la prueba ilícitamente obtenida, con abundantes referencias al derecho comparado. Ahora bien, la cuestión es distinta, en opinión de la Sala, cuando dicha prueba no ha sido tan sólo adquirida ilícitamente, sino incluso con lesión de un derecho fundamental. En este supuesto, dirá la Sala, se plantea una verdadera «encrucijada de intereses, debiéndose así optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos. Estas últimas acaso puedan

ceder ante la primera exigencia cuando su base sea estrictamente infraconstitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa, directa e inmediata, de la norma primera del ordenamiento; en tal supuesto puede afirmarse la exigencia prioritaria de atender a su plena efectividad, relegando a un segundo término los intereses públicos ligados a la fase probatoria del proceso».

b) Las precedentes consideraciones permiten pasar al segundo de los temas mencionados, esto es, si efectivamente tuvo lugar una vulneración del artículo 18.3 en la obtención de las pruebas que culminarían con la declaración de procedencia del despido, análisis que no hay que entender vetado ni por el monopolio de la jurisdicción ordinaria en la valoración de las pruebas, ni por la prohibición de conocer los hechos que el artículo 44.1, b, impone al Juez constitucional.

Obviamente esta reflexión sólo es posible matizando el contenido y alcance del artículo 18.3, así como su conexión con el derecho a la intimidad que consagra el apartado primero de este mismo precepto.

Pues bien, en relación a dicho tema, frente a la tesis de la representación del recurrente, la Sala indica que aunque el derecho a la intimidad implica hurtar o reservar a la publicidad determinados ámbitos de la vida personal, y el artículo 18.3 garantiza el secreto de las comunicaciones, el concepto de secreto-reserva de publicidad que comprende uno y otro es distinto. Aquél descansa en un concepto material del secreto; éste, en un concepto formal; aquél goza, consecuentemente, de un alcance absoluto; éste, «sea cual sea el ámbito objetivo de concepto de comunicación, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros ajenos a la comunicación misma» y, por tanto, «no hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Constitución la retención por cualquier medio del contenido del mensaje».

A tenor de estas últimas precisiones, la Sala desestima el recurso.

*115/84. Sentencia de 3 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el recurso de amparo núm. 485/1982. Ponente, señora Begué Cantón.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Según indica la recurrente en su demanda, ante determinados hechos presentó un escrito de denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Barcelona en el que a la par solicitaba que «el Juzgado se dirija al Colegio de Procuradores a fin de que nos sea designado un Procurador del turno de oficio

que nos represente en este asunto». No obstante, dice la Sentencia en su fundamentación jurídica: «de las actuaciones recibidas se deduce que el órgano judicial no adoptó medida alguna encaminada a facilitar la presencia de la denunciante en la causa, limitándose a acordar el archivo de las actuaciones sobre la base de un impreciso dictamen del Ministerio Fiscal».

Tomando como punto de partida tales hechos, la Sala estima el recurso, pues se «vulnera el mencionado precepto constitucional (se refiere al art. 24.1) cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a un ciudadano la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, su falta de postulación procesal, ya que de esa manera no sólo se limita, sino que se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva».

*116/84. Sentencia de 4 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 331/1982. Ponente, señor Latorre.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.17.

Conflicto positivo de competencia promovido por la Generalidad de Cataluña por entender que la Resolución de 30 de marzo de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publican los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas de la oposición de ingreso en la escala única del Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, invade sus competencias. Considera el representante de la Generalidad de Cataluña como invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, designación como vocal de un Tribunal a un funcionario transferido, en cuanto el Estado carece de competencia sobre tales funcionarios y el hecho mismo del nombramiento del Tribunal en cuanto que corresponde a la Generalidad la facultad de proveer las plazas vacantes en los servicios de su competencia (arts. 147.1.17 de la Constitución y 17.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Ninguna de las dos alegaciones son estimadas por el Tribunal, que, en consecuencia, no aprecia que la resolución impugnada invada las competencias de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto a la primera de las alegaciones, el Tribunal acuerda no entrar en el fondo de la cuestión, toda vez que el requerimiento previo no impugnó en absoluto este extremo, no pudiendo, en consecuencia, entender satisfecha la exigencia prescrita por el artículo 63 de la LOTC.

Tampoco entra el Tribunal en la segunda de las alegaciones planteadas por deducir del análisis de los antecedentes que «no es la Resolución en sí lo que invade las competencias comunitarias, sino las circunstancias que la rodean, lo que hace pensar que se van a invadir».

*117/84. Sentencia de 5 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 305), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 371/1982. Ponente, señora Begué Cantón.*

Preceptos constitucionales analizados: artículo 149.1.18 y 29.

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente al artículo 1.º del Decreto 162/1982, de 3 de junio, de la Generalidad, por el que ésta asume determinadas competencias de régimen local.

El precepto cuestionado contiene, sin embargo, dos apartados claramente diferenciados. En el apartado A), la competencia asumida por la Generalidad se refiere a la posibilidad de adoptar medidas de suspensión de presidentes y miembros de las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus funciones por motivos graves de orden público, según establece el artículo 421 de la Ley de Régimen Local; en el apartado B), la competencia asumida por el Gobierno de la Generalidad es la consagrada en el artículo 193.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, según el cual es posible ordenar al alcalde, a petición de cualquier concejal de los que hubieran firmado una solicitud de sesión extraordinaria, que convoque dicha sesión en el plazo de cuatro días si la demora no tiene causa justificada.

El punto de discrepancia se concreta en que, en tanto que para el representante del Gobierno tales competencias están comprendidas en la competencia exclusiva que el artículo 149.1.29 de la Constitución atribuye al Gobierno en materia de seguridad pública, el representante de la Generalidad estima que se trata de una cuestión atinente al régimen local, materia ésta asumida en exclusiva a la Comunidad Autónoma a tenor del artículo 9.º, 8, de su Estatuto de Autonomía en conexión con el artículo 149.1.18 del texto constitucional.

El Tribunal estima que en tanto que la competencia descrita en el apartado B) efectivamente está comprendida en la noción de régimen local y, por tanto, corresponde a la Generalidad, no se puede decir lo mismo de la competencia consagrada por el artículo 421 de la Ley de Régimen Local y que ahora

pretende asumir la Generalidad. Basándose en la interpretación ofrecida de dicho precepto en la Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, el Tribunal estima que tan excepcional prerrogativa de suspensión sólo es constitucionalmente legítima en la medida en que se refiere a situaciones especialmente graves en cuanto a alteración de orden público, correspondiendo, por tanto, en exclusiva al Estado.





*CRONICA PARLAMENTARIA*

